

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Mayo 10 de 2022.- En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez, informado sobre solicitud de corrección del auto de fecha 11 de octubre de 2011, por medio del cual se admitió y se libró mandamiento de pago, pero una vez revisado el expediente de la referencia y la solicitud en mención lo que se pretende es reformar la demanda, toda vez que la corrección recae sobre una de las pretensiones presentadas en la demanda. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Mayo diez (10) de dos mil Veintidós (2022).

ASUNTO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACION: N°.182474089001 2021-00234-00.
DEMANDADO: **ORIEL BERRIO GARCIA.**
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.

El apoderado judicial demandante Doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, solicita se corrija la providencia de fecha 11 de octubre de 2011, por medio del cual se admitió y se libró mandamiento de pago, manifestando que por error caligráfico describieron erróneamente el valor de los intereses remuneratorios, cuando el correcto obedece a la fecha 12 de agosto del 2020 y no al 12 de septiembre de 2020.

Vista constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el error esta desde la presentación de la demanda, por lo cual no es procedente la solicitud de corrección del auto de fecha 11 de octubre de 2011, por medio del cual se admitió y se libró mandamiento de pago; en realidad lo que se pretende es reformar la demanda, por consiguiente debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 93 numeral primero y tercero del C. G. P.

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración** de las partes en el proceso, **o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten**, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Conforme lo anteriormente el despacho se abstiene de orden alguna, pues como ya se indicara, no es procedente la corrección del auto en mención.

Con fundamento en lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello - Caquetá,

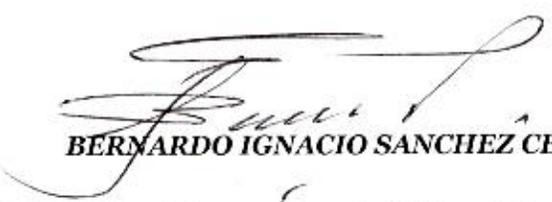
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de orden alguna, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial demandante doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, con fundamento en lo ya expuesto.

Libresen los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 10 de 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario